

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 13/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210027500	Ordinario	JOSE IGNACIO QUINTERO MUÑOZ	INVERSIONES VELASQUEZ MESA S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	12/01/2023		
05615310500120220049600	Tutelas	ORLANDO ALONSO VARGAS GARCIA	NUEVA EPS.	Auto impone sanción Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE	12/01/2023		
05615310500120220062600	Otros	PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA AMPARO DE POBREZA	12/01/2023		
05615310500120220062700	Otros	PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA	12/01/2023		
05615310500120220063700	Otros	LUZ ESTELLA ROJAS	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA	12/01/2023		
05615310500120230000300	Tutelas	FABER ANTONIO ALVAREZ MONTOYA	UARIV	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	12/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/01/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0027500

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informarle que el día 16 de diciembre de 2022, la entidad accionada, **NUEVA EPS**, allegó escrito al correo electrónico del centro de servicios administrativos, csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en que manifestaron que el área de SALUD de la compañía se encontraba revisando caso y luego enviarían el concepto con los soportes correspondientes. Por eso, solicitaron al despacho abstenerse de sancionar teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia y argumentan estar realizando las acciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

Además de lo anterior, con la finalidad de indagar acerca del acatamiento del fallo de tutela, en la fecha, el suscrito intentó obtener comunicación con el accionante en los abonados telefónicos reportados 300 306 88 33 – 301 217 65 77, pero eso no fue posible debido a que el primero de esos se iba de inmediato a buzón de mensajes y el segundo la operadora señaló número no disponible.

Rionegro – Antioquia, 11 de enero de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05615 31 05 001 2022 00496 00

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por el señor **ORLANDO ALONSO VARGAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.112.551, actuando en calidad de agente oficioso del señor **MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO**, con cédula de ciudadanía No. 3.435.193, en contra de la **NUEVA EPS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **ORLANDO ALONSO VARGAS GARCÍA**, actuando como agente oficioso del señor **MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO** promovió incidente de desacato en contra de **LA NUEVA EPS**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 25 de octubre de 2022, en el cual se dispuso:

“PRIMERO:CONCEDER la protección del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, del señor MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO; en consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, dispóngala los medios necesarios para proporcionar al señor MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO, el suministro oportuno, permanente y regular, del medicamento METOPROLOL SUCCINATO 100MG, en la cantidad y periodicidad que fue prescrita por su médico tratante, sin dilación alguna; y en caso de que la orden se encuentre vencida deberá proceder a actualizarla de manera

inmediata, sin necesidad de asignarle cita con especialista. SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS conceder a MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO el tratamiento integral, en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes y citas con especialistas, que tengan exclusiva relación con el tratamiento de la enfermedad que padece, esto es, CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA y ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, para lograr la pronta recuperación de la enfermedad que lo afecta, debiendo ser asumidos por la NUEVA EPS conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes.”

Al examen de la actuación surtida, en especial la que se encuentra en el archivo 17AutoRequerimientoPrevio del expediente digital, se observa que en auto del 6 de diciembre de 2022 se requirió a los Doctores **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, en su calidad de Representante Legal y a **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** como Vicepresidente de salud encargado de **NUEVA EPS**, para que en el término de dos (2) días informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario. Dicha decisión fue notificada en debida forma y la entidad, en esta oportunidad, no efectuó pronunciamiento alguno, ni tampoco acreditó el cumplimiento a la orden impartida.

Con base en lo anterior, mediante auto con fecha del 12 de diciembre de 2022 el despacho dispuso la apertura formal del Incidente de Desacato en contra de los doctores **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, en calidad de Representante Legal y el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, como superior jerárquico, quienes fueron notificados en debida forma, archivo 20 del expediente digital, concediéndoles también un término de dos (2) días, para que, si lo consideraban pertinente se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer. En escrito allegado el día 16 de ese mismo mes y año, la NUEVA EPS allegó respuesta al incidente de desacato indicando que el área de SALUD de la compañía se encontraba revisando caso y luego enviarían el concepto con los soportes correspondientes. Por eso, solicitaron al despacho abstenerse de sancionar teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia y argumentan estar realizando las acciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

Por eso, solicitaron al despacho abstenerse de sancionar teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia y argumentan que la entidad está realizando las acciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

Así las cosas y teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad accionada, se puede evidenciar que a la fecha no han cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, porque si bien aducen haber remitido el caso al área encargada, en últimas no emitieron una respuesta clara de la fecha en la que entregarían el medicamento, como tampoco acreditaron la materialización de ese servicio.

Como complemento, según constancia secretarial plasmada inicialmente, con la finalidad de indagar acerca del cumplimiento, se intentó en la fecha obtener comunicación con el solicitante en los abonados telefónicos reportados 300 306 88 33 – 301 217 65 77, pero eso no fue posible debido a que el primero de estos se iba de inmediato a buzón de mensajes y en el segundo la operadora señaló no estar disponible el número.

De acuerdo a lo expuesto, los funcionarios requeridos han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación

jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹.

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciando el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en calidad de Representante Legal de **LA NUEVA EPS**, con **MULTA**, en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se impondrá al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en calidad de Representante Legal de **LA NUEVA EPS**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le librárá oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en calidad de Representante Legal de **LA NUEVA EPS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia No. 105 del 25 de octubre de 2022, proferida dentro de la acción de tutela, instaurada por el señor **ORLANDO ALONSO VARGAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.112.551, actuando en calidad

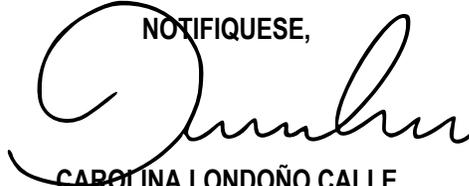
¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)

de agente oficioso del señor **MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO**, con cédula de ciudadanía No. 3.435.193, en contra de la citada entidad.

SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en calidad de Representante Legal de **LA NUEVA EPS**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CEMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0062600

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA**

Procede el despacho a resolver petición elevada por la señora **PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** ya que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral, sin aportar mayores datos, pero de los anexos se desprende que pretende el cobro de unas acreencias laborales, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la peticionaria que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral, por lo que solicita que se le exonere de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso, sin más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además

que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque se pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por la señora **PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA** se encuentra dentro de las excepciones que presenta la norma, es decir, que se concederá salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

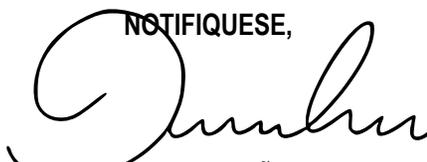
Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por la **PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por la señora **PAUKA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifiquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,

GAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 056153105001**2022-0062700**

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA**

Procede el despacho a resolver petición elevada por la señora **PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** ya que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral, sin aportar mayores datos, pero de los anexos se desprende que pretende el cobro de unas acreencias laborales, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la peticionaria que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral, por lo que solicita que se le exonere de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso, sin más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además

que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque se pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por la señora **PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA** se encuentra dentro de las excepciones que presenta la norma, es decir, que se concederá salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

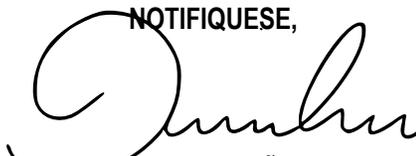
Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por la **PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por la señora **PAUKA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0063700

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **LUZ ESTELLA ROJAS**

Procede el despacho a resolver petición elevada por la señora **LUZ ESTELLA ROJAS**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar proceso ordinario laboral en contra de Luz marina Álvarez, sin aportar mayores datos, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce el peticionario que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral, por lo que solicita que se le conceda amparo de pobreza para iniciar demanda ordinaria laboral, sin más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”*.

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque se pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por la señora **LUZ ESTELLA ROJAS** se encuentra dentro de las excepciones que presenta la norma, es decir, que se concederá salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por la señora **LUZ ESTELLA ROJAS**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por la señora **LUZ ESTELLA ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00003** 00

Accionante: **FABER ANTONIO ÁLVAREZ MONTOYA**

Accionados: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

El señor **FABER ANTONIO ÁLVAREZ MONTOYA**, identificado con la cédula No. 3.363.941, en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar.